

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la cuenta de administracion de fondos provinciales correspondiente al año de 1852.

Acreditados 38700 rs. para los gastos de la junta provincial de beneficencia se han satisfecho 6464 rs. resultando una economia de 32235 y procede de no haberse previsto una plaza de escribiente fijada en el presupuesto con el sueldo de 2000 rs. y de 2254 rs. en la consignacion de gastos de la Secretaria y en 27982 rs. en la hechía para el planteamiento de la ley de beneficencia.

Segun la cuenta particular del Depositario de la comision auxiliar del camino de Bercedo, ha satisfecho en el año último 317667 rs. 4 mrs. correspondiendo 55464 rs. 14 mrs. á los gastos del personal y 262203 á los del material.

Para los gastos de conservacion del ramal de Sante á Villasanté se han librado 8832 rs. 17 mrs. por el sueldo de 5 peones camineros, y gastos de composicion de herramientas, se quedó debiendo en fin de diciembre último la cantidad de 949 rs. por los dos conceptos, y resultó una economia de 15252 rs. 17 mrs.: ademas de los cinco peones camineros de que se hace mérito, se sostuvo otro, pero como no se presupuestó para él cantidad alguna, el sueldo que devengó se satisfizo del fondo de imprevistos.

El importe de las obras ejecutadas de cuenta de la provincia en la nueva carretera de Calatayud, á contar desde 1.º de diciembre de 1851 hasta fin del mismo mes de 1852 asciende á 430114 rs. 28 mrs., y habiéndose satisfecho en el año último 207537 rs. 33 mrs. se adeudan al contratista 141576 rs. 29 mrs.: el crédito para este servicio fué de recaiga sobre reos condenados á penas de presidio á prision 300000 rs.

120000 rs. se acreditaron para la continuacion de las obras del ramal de Villadiego, del cual no se ha dispuesto en ninguna cantidad.

Despues de satisfechos los sueldos de los empleados en el ramo de montes, y el importe de la correspondencia oficial del comisario, ha habido en este articulo una economia de 862 rs. 26 mrs.

Con destino á gastos imprevistos se concedieron en el presupuesto 30000 rs. Se han librado para las atenciones no incluidas en aquel, y que se especifican á continuacion 28395 rs. 17 mrs. habiéndose economizado 1604 rs. 17 mrs.

- Por el coste del retrato de S. M. (Q. D. G.) para la sala de sesiones de la Excm. Diputacion, varco dorado y conducion 3220
- Por el aumento de sueldo de los oficiales 1.º y 2.º del Consejo 1377 29
- Por el sueldo del oficial archivero 4021 18
- Por el del encargo del arreglo de la biblioteca provincial 1050
- Por el de un peon caminero del ramal de Sante 1635
- Por los honorarios que devengaron los facultativos en el reconocimiento de los quintos del último reemplazo y gastos de quintas 7000
- Por gastos de iluminacion en los dias que tuvieron lugar los festejos para solemnizar el feliz parto de S. M. (Q. D. G.) 53 17
- Por la suscripcion a favor del hospital de la

Princesa	2000
Por impresion de listas electorales y gastos de elecciones	3578 47
Por el coste de la impresion de extractos de cuentas municipales	5170
Para el sostenimiento de la seccion de cuentas atrasadas en el Ministerio de la Gobernacion	2000
Por quebranto de letras giradas desde Zaragoza por el importe de las estancias causadas en el hospital de la misma ciudad por dementes de esta provincia	85 4
Por el coste y traslacion de una estatua hallada en las ruinas de Clunia	202
<hr/>	
	28395 17
214291 rs. 43 mrs. se datan en la 2.ª partida como cantidades pendientes de cobro: La procedencia de estos créditos á favor del presupuesto es á saber:	
Por las rentas de la junta de comercio de esta ciudad	4557 19
Por lo que ha de satisfacer el ayuntamiento de esta capital para el sostenimiento de la Escuela de dibujo	4114 42
Por el ramo de beneficencia	41322 25
Por débitos á favor de la provincia de años anteriores á 1851	27897 26
Por id. de arbitrios de 1851	7301 20
Por id. del recargo á la contribucion territorial de 1852	70286
Por id. de id. á la industrial de id.	20398 22
Por id. de id. á la de consumos en los pueblos de la provincia	63195 6
Por id. de id. de id. en la capital	8232 7
<hr/>	
	214306 1

Las bajas que han resultado en los rendimientos de los objetos recaudables, respecto de lo calculado que produccion, es la última partida de la data.

- Componen los 32354 rs.
- 1.º La baja habida en los valores del ramo de beneficencia de 19811 24
- 2.º Id. en los recargos de contribuciones directas de 1851, de 253 6
- 3.º Id. en id. de la contribucion territorial de 1852 126
- 4.º Id. en id. de la de consumos de 1852 12163 28

Estas bajas han sido causadas: respecto de la beneficencia, en los ingresos eventuales; y en cuanto á la de consumos, en que no se descontó del importe calculado el 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de arbitrios que se han deducido para obtener el resultado liquido á favor del presupuesto. Sin esto los productos obtenidos fueron mayores que los fijados en el presupuesto.

Para concluir, se manifestará que tanto las deudas que han resultado pendientes en fin de diciembre último, como las existencias en caja, y los débitos á favor de la provincia figuran en el presupuesto adicional formado en conformidad de la Real orden de 15 de julio de 1850.

Burgos 30 de enero de 1853.—El Gobernador-Francisco del Busto.

### Circular núm. 119.

Por Real orden de 24 de noviembre de 1846 se dispone que los expedientes para el disfrute de leñas y maderas para usos puramente vecinales y para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias, se instruyan en los meses de primavera y verano. A pesar de esta disposición y de lo prevenido en diferentes circulares de este Gobierno de provincia, insertas en los boletines oficiales, he notado que si bien algunos Ayuntamientos han promovido a su debido tiempo tales expedientes, la mayor parte de ellos suelen hacerlo en diciembre, enero y febrero, de lo que se infiere que no se acuerdan de la falta de leñas hasta tanto que la crudeza del tiempo y frios del invierno les hace sentir esta necesidad. Para evitar que los pueblos carezcan de las leñas necesarias para sus usos y demas; advierto á los ayuntamientos de esta provincia. 1.º que cumplan estrictamente con cuanto se determina en la citada Real orden de 24 de noviembre, y en circular de 10 de mayo de 1843, las que para que no se alegue ignorancia acerca de su contenido se insertan á continuación, así como los modelos para los acuerdos que han de celebrarse en los mismos ayuntamientos. 2.º Que en las copias de los acuerdos que han de remitir al Gobierno de esta provincia, expresen los nombres del cuartel y monte, y el número de cargas ó carros de leñas y maderas, objeto á que han de destinarse, y si los carbones son para usos puramente vecinales, todo conforme á los modelos. 3.º Que los expedientes dichos se promuevan en el mes actual y en el de mayo próximo venidero. 4.º Que deberán tener entendido que todos los expedientes que pasado el día 31 del referido mayo se dirijan á este gobierno, quedarán sin curso, puesto que los empleados en el ramo de montes en los meses de junio y julio, girarán la visita para el reconocimiento de los montes, en los cuales han de practicarse las extracciones de las leñas ó maderas que se solicitan. Y 5.º Que solo se accederá á sus instancias, y cuando resulte del expediente por los informes de los empleados en el ramo de montes, que de ninguna modo se ocasionarán perjuicios al arbolado, pues de seguirse alguno por pequeño que sea, es innecesaria la promoción de aquel por ser segura su negativa, lo que deberán tener presente los ayuntamientos al celebrar sus acuerdos. Burgos 2 de abril de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Seccion de Fomento.—Circular.

En el art. 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamientos de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al gobierno con arreglo á la ley correspondrá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por si solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes ó establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales deje espedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como también las Reales órdenes de 25 de diciembre de 1858 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.º Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados, comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por titulo, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.º Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de madera de construccion, carboneo ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento, ó individuo, los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los empleados del ramo de acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se accederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M. el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se expresa en la concesion, participando á este ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden también

los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares á propuesta de los Comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados. Y 3.º Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al art. 10 del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulan-do esta disposicion de S. M. á quienes corresponda tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de noviembre de 1846.—Pidad.

Para simplificar todo lo posible la formacion de expedientes en solicitud de autorizacion para toda clase de aprovechamientos de maderas y leñas he acordado que los ayuntamientos interesados guarden estrictamente lo dispuesto en Real orden de 27 de noviembre de 1846 inserta en el Boletín oficial de 10 de diciembre siguiente; y para su mas exacto cumplimiento tendrá presente las disposiciones conformes en un todo á dicha Real orden.

1.º Para solicitar autorizacion de aprovechamiento de leñas para fogueras ó maderas para usos vecinales, se remitirá á este Gobierno político el acuerdo del ayuntamiento conforme al modelo núm. 1.º que se inserta mas adelante, y oido el informe del Comisario de montes se concederá ó negará la licencia.

2.º Para cualquier otro aprovechamiento, sea de leña para cargar, ó maderas para vender, en que se necesita licencia del Gobierno de S. M. debiendo instruirse el expediente por este Gobierno político, al mismo se remitirá el acuerdo del ayuntamiento, conforme al modelo núm. 2.º y recibido que sea se dispondrá el curso ulterior del expediente. Los acuerdos en ambos casos se remitirán por el correo con oficio conforme al modelo núm. 3.º y de ningún modo por otro conducto.

3.º Los alcaldes y ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, que no se instruyan expedientes por los alcaldes pedaneos titulados ayuntamientos, teniendo entendido que además de las penas á que haya lugar, quedará sin recurso todo expediente que no está conforme á lo que se previene, y hecha la solicitud en la época que previene dicha Real orden.

4.º Quedan sin efecto todas las órdenes y circulares de este Gobierno político, y de las autoridades y funcionarios que de él dependan, en cuanto se opongan á la presente circular. Burgos 10 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

#### Modelo núm. 1.º

F. de T. Secretario del ayuntamiento Constitucional de... Certifico: que en el libro de acuerdo del Ayuntamiento al folio... hay uno del tenor siguiente: En el pueblo de T. á... de... de mil ochocientos cincuenta y dos, reunidos los SS. D. F. de T. Alcalde, D. R. y D. N. etc. únicos individuos que componen este Ayuntamiento unánimes y conformes dijeron; que para atender al consumo de los hogares del pueblo de (y de este pueblo) en beneficio del arbolado etc. etc. han acordado se verifique una poda limpia, entresaca, ó lo que sea en el cuartel (ó cuarteles) núm. T. del monte de T. perteneciente á los propios (ó comun de dicho pueblo) cuya operacion podrá producir tantos carros ó cargas de leña; todo precediendo la aprobacion ó orden con arreglo á la ley, á cuyo efecto se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia para los efectos que correspondan. Así lo acordaron y firmaron de que yo el Secretario certifico.— Firmas.—Es copia á la letra de dicho acuerdo que obra en el libro á que me refiero, y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. alcalde en... á... de... de 1852.—Firma y V.º B.º del alcalde.

NOTA. Cuando se soliciten maderas para usos vecinales se pondrá á dij-ron, que para que F. de T. pueda reparar su casa etc. han acordado concederte dos vigas de tales dimensiones veinte cabrios etc. é igual en lo demas.

#### Modelo núm. 2.º

F. de T. Secretario de Ayuntamiento Constitucional de... Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento al folio... hay uno del tenor siguiente: En el pueblo de T. á... de... de mil ochocientos dijeron etc. reunidos los SS. D. F. de T. unánimes y conformes etc. etc. han acordado conceder á D. F. de T. vecino de N. las maderas anotadas al margen (ó tantas arbores de leña para carbonear) que se han de extraer del cuartel (ó cuarteles) núm. ... (ó de las leñas muertas ó rodadas) del monte de T. perteneciente á los propios (ó comun) de N. Y para poder verificarlo se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia, que mandando instruir el oportuno expediente recaiga la aprobacion de quien corresponda, ó lo que hubiere lugar. Así lo acordaron etc.—Es copia á la letra de dicho acuerdo, que obra en el libro á que me refiero; y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde de... á en... de... de 1853.—V.º B.º—Firma del Secretario.

#### Modelo núm. 3.º

Alcaldia constitucional de... Remito á V. S. copia certificada del acuerdo celebrado por este ayuntamiento para los efectos que haya lugar. Dios etc.—Sr. Gobernador de la provincia.

### Otra núm. 119.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, distacamentos de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública procederan, á la captura de Gregorio Carrillo: cuyas señas se

citan seguidamente, caso de ser habido lo remitiran con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 8 de abril de 1855.—Miguel Rodriguez Guerra.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura regular, ojos garzos, nariz gorda, cara redonda y lampiña, pecoso de viruelas; viste chaqueton de punto, chaleco de paño rojo, pantalon de paño con cuadros, borceguies y gorra de paño azul.

Otra num. 120.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino me dice con fecha 29 de marzo último lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 21 del actual al de la Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de una consulta de la direccion general de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado, con motivo de las dudas ocurridas á las Administraciones de su cargo para llevar á efecto la Real orden de 24 de diciembre último, que dispone, que los gefes y empleados que vivan en edificios propios del estado ó que este tenga arrendados, paguen el alquiler correspondiente según tasa peritico, exceptuandose tan solo los alcaldes y conserjes de los mismos edificios, se ha servido mandar S. M. de conocimiento á V. S., como lo verifíco de la precitada Real disposicion, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se circule á todas las autoridades de provincia que de él dependan, con el objeto de que cuiden su mas exacto y puntual cumplimiento, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. se exceptue del pago de los alquileres citados á los Gobernadores de provincia.—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 8 de abril de 1855.—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra num. 121.

El Sr. Brigadier Coronel Gefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia los siguientes artículos del Reglamento referentes á la admision de alumnos en la escuela especial de E. M.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.—ESCUELA ESPECIAL.

Articulos del Reglamento de 12 de julio de 1843 referentes á la admision de alumnos en dicha Escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.—Táctica de Infantería ó de Caballería.—Fortificación de campaña con el ataque y defensa de los puestos.—Nociones de geografía.—Traducir el francés.—Aritmética.—Álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Geometría práctica.—Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este examen, que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el Director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaza.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho examen con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, según el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional al de 12 de julio de 1843 para la admision de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Artículo 1.º Tienen opción á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del ejército ó armada á que se refiere el Reglamento de 12 de julio de 1843, los jóvenes de 16 años cumplidos á 23 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo, dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los siguientes documentos:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del procurador-sindico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya re-

caído nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con 12 rs. diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos ó rentas que garanticen su cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia, y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que supte á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificarse su examen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con el decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha junta los documentos que se acompañan á la instancia, pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1843, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en la caja un trimestre de sus asistencias, á razon de 12 rs. diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovaràn oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfratarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de 120 rs. mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos ó subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los 120 rs. de haber señalados por el art. anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el 4.º año como clase accesoría.

Art. 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la escuela.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que deseen ingresar en la mencionada escuela. Burgos 9 de abril de 1855.—Miguel Rodriguez Guerra.

### Otra num. 122.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la captura de un sujeto que se ha dado á conocer con los nombres de Juan Antonio Blanco Jimenez, Juan Roque Durán, Antonio Aranda Jimenez, Juan Tomas Blanco y Jimena, Antonio Sanchez Jimeno y D. Mariano de Castro, cuyas señas personales se expresan seguidamente, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del juez de 1.ª instancia de Baza. Burgos 5 de abril de 1855. Miguel Rodriguez Guerra.

Señas que se citan.

Estatura baja, cabello negro, barba clara, ojos pardos color moreno, á el cual falta el dedo del corazon ó sea el del medio de la mano izquierda por tenerla mutilada por el tercio superior del primer falange. Es tratante en ropas y telas que vende por los pueblos y sabe leer y escribir.

### Otra num. 123.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á la detencion de Ezequiel Aguado, demorante, vecino de Pedrosa del Duero, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del alcalde de su pueblo. Burgos 5 de abril de 1855. Miguel Rodriguez Guerra.

Señas del Aguado.

Edad 33 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz y barba regular, color triguño y una cicatriz grande en el lado de recho de la cabeza; viste á estilo del pais con pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta, calzon corto y botillas de paño pardo, faja encarnada, calcetas rayadas, chaleco de pana negra, borceguies y camisa de algodón delgada.

### Otra num. 124.

*Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.*

En vista de una comunicacion de la Contaduria de Hacienda publica de esta Provincia de 31 del mes anterior, relativa á que las certificaciones de resistencia que los empleados de los Juzgados de 1.ª instancia de la misma remiten á aquellas excepto las del de esta Capital, no estan fechadas en la forma prevenida; ha dispuesto S. Sria. el Sr. Regente de este Superior Tribunal se haga á VV. la conveniente circular por medio del Boletin oficial de esta Provincia, como de su orden lo egecuta, para que en lo sucesivo VV. y los demas empleados de sus respectivos Juzgados remitan y presenten dichos documentos á la Contaduria fechados del día último del mes á que corresponda el pago de sus sueldos ó del 1.º del siguiente. Dios guarde á VV. muchos años Burgos 2 de abril de 1853. — Benigno Fernandez de Castro.

Señores Jueces de 1.ª Instancia de esta Provincia.

### Otra num. 125.

*Audiencia Territorial de Burgos. Secretaria de Gobierno.*

Habiéndose dado cuenta á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal por disposicion de S. Sria. el Sr. Regente de una comunicacion que le fué pasada en 23 de febrero último por el Comandante del Presidio de esta Capital expresiva de la imposibilidad en que se hallaba de admitir en dicho establecimiento penado alguno, á sufrir prision correccional por via de apremio, á causa de la prohibicion espresa que se le habia impuesto por la Direccion del Ramo en 29 de enero proximo pasado que le fué reiterado en 3 de febrero, habiendo Hegado el caso de disponer la libertad de un rematado que se hallaba comprendido en los articulos 10 y 23 de la Ley de 27 de julio de 1849; S. E. teniendo presente la dependencia á que se halla sujeto el sistema de prisiones, su regimen interior y administracion económica, lo dispuesto acerca de las autoridades á quienes incumbe remitir los reos á los Establecimientos señalados por los articulos 10 y 23 de la referida Ley segun el tenor de las sentencias, los cuales parecian no obstar al cumplimiento de la prision correccional por via de substitucion ó apremio en los Establecimientos presidiales, como así bien lo mandado en el articulo 28 del Real Decreto de 29 de junio de 1852, para la prision que se imponga por el resultado de los procesos de Contrabando y defraudacion que establece la misma pena para los casos de insolencia y en la misma forma que señala el articulo 49 del Código Penal que previene que si la duracion de la prision correccional por via de substitucion ó apremio no pasa de 3 meses, se sufra en la Carcel del partido ó de la Capital de la Provincia y precisamente en Presidio Correccional si fuese por mas tiempo; y finalmente habiendo tomado en consideracion que aquella disposicion especial no se ha aplicado hasta ahora á los delitos comunes, que antes bien se ha considera-

do la prision correccional de que se trata como un complemento accesorio á la pena principal impuesta á los reos y se ha cumplido por punto general en el mismo Establecimiento que aquella como una continuacion suya conforme á las reglas de analogia indicadas en el articulo 84 del Código, siendo esta medida favorable á los reos y á la administracion de justicia, lo primero por que aquellos cumplan sus condenas sin interrupcion, y lo segundo por que se evitaban traslaciones peligrosas de fuga y las dilaciones consiguientes; de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal de S. M. ha acordado se dirija á VV. la presente circular, como de su mandado lo egecuta, para que cuando la prision por via de substitucion ó apremio recaiga sobre reos condenados á pena de presidio ó prision correccional, les remitan al Juez competente de rematados que lo es el Sr. Gobernador de la provincia con testimonio de su respectiva sentencia, pasandole así bien á su tiempo los comprensivos del importe de la indemnizacion de cada, gastos del juicio y multa impuesta, para que los reos cumplan la prision correccional correspondiente como continuacion de la pena principal, y cuando recaiga sobre los que sean condenados á las penas de arresto mayor, multa, indemnizacion ó gastos del juicio considerando la prision como arresto mayor la sufran en las cárceles del partido, pasando á los alcaldes de su capital, como jueces tambien competentes de rematados en este caso, los testimonios de condena y los de liquidacion, segun se ha expresado respecto á los Sres. Gobernadores de provincia para los mismos efectos, sin que esta disposicion pueda en manera alguna obstar á la observancia de lo dispuesto en el citado art. 28 del mencionado Real decreto de 20 de junio último, relativo á los delitos de contrabando y defraudacion. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de marzo de 1853. — Benigno Fernandez de Castro.

Sres. Jueces de primera instancia de la provincia.

### Otra num. 126.

*Audiencia Territorial de Burgos. Secretaria de Gobierno.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á la Regencia de este Superior Tribunal, con fecha 11 de diciembre del año proesimo pasado la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Gracia y Justicia en 3 de noviembre proesimo pasado la Real orden siguiente — Con esta fecha digo al Gobernador de la Provincia de Santander lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios agrimensores, residentes en esa Provincia, haciendo presenten e que los intereses de la propiedad agricola se ven defraudados la mayoría de las veces, á consecuencia de que los Ayuntamientos y aun los Juzgados de 1.ª instancia se valen de personas no autorizadas y de prácticos rutinarios para las operaciones de la agrimensura, en cuya virtud y en defensa de sus legítimos derechos piden que se adopte una resolucion en paz de corregir tales abusos. Enterada S. M., se ha servido mandar se escite el celo de V. S. á fin de que disponga se vigile el severo cumplimiento de las Reales ordenes vigentes sobre este servicio, no permitiendo que se ejerza la profesion de agrimensor por quien no se halla autorizado con el competente titulo; por ser continuas las quejas que tiene el Gobierno de la impunidad con que personas no autorizadas se entrometen en los pueblos de esa provincia á practicar dicha profesion, apoyadas y consentidas algunas de ellas por los mismos Ayuntamientos. — Lo que traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las providencias necesarias para que en los Juzgados se tengan muy presentes las disposiciones del Gobierno de S. M. en lo relativo á no valerse de profesores que no se hallen debidamente autorizados.»

Y habiéndose dado cuenta por disposicion de S. Señoría el Sr. Regente de la Real orden precedentemente inserta, en la Sala de Gobierno, de S. E. acordó se circulara á VV. como de su mandado lo egecuta para su mas puntual cumplimiento en cuanto les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 31 de marzo de 1853. — Benigno Fernandez de Castro.

Señores Jueces de 1.ª Instancia de la Provincia á que corresponde este Boletin.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería.